



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

037 G

26 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
98 A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el séptimo párrafo del artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, lo que hago al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tribunal Electoral de Michoacán, es el órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos Político-Electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral.

En la presente propuesta de reforma se encuentra las que atiende a la reestructuración interna del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debido a la necesidad de actualizar a la autoridad máxima en el tema electoral del estado, para la actualización y mejoramiento de su funcionamiento, esto para optimizar las funciones de los órganos y partes que integran al órgano autónomo.

La necesidad de que los asuntos en sustanciación sean tratados sin demora, y se resuelvan por el Pleno con la expedites que marca la normativa, es el motivo por eso que se dentro de las reformas se atiende el actuar del Pleno con una integración mínima.

Esto permitiría la necesidad de profesionalización de toda su estructura, apelando al profesionalismo, ya que el brindar la atención profesional de los asuntos que se resuelven en este órgano jurisdiccional no es un asunto menor, sino que es deber del tribunal el que los medios de impugnación sean resueltos con la mayor atención por personal plenamente capacitado en el tema jurisdiccional electoral.

El tema de los Magistrados se pondera la legalidad de su actuar, esto en beneficio de la toma

de sus decisiones, preponderando su independencia autonomía, beneficiando la autoridad del tribunal y sean más ejecutivas las decisiones.

De esta manera, ponderando los derechos de la igualdad y equidad, la presidencia del tribunal será acorde a estos dos temas citados, así de adoptan las medidas que en este tiempo la lucha de las mujeres debe ser atendido, y brindar la atención que el tema merece ante una paridad escalonada.

En ese sentido, las reformas que se presentan son para que el funcionamiento de este órgano jurisdiccional sea de una manera eficaz y debido, atendiendo a sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo al contexto actual de necesidades del servicio público, a fin de garantizar una atención y servicio con excelencia y profesionalidad que la ciudadanía merece, pues para ellos son las instituciones que brinda el estado y es deber de estas servir con calidad.

Cabe destacar que el Tribunal Electoral de Michoacán fue creado, mediante decreto número 138 de 21 de diciembre de 1991, el Congreso local reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, para establecer entre otros aspectos la conformación, temporalidad y atribuciones del Tribunal Electoral Estatal.

Asimismo, la designación de los Magistrados sería para dos procesos electorales ordinarios sucesivos con posibilidad de ser ratificados, fungiendo como presidente de dicho órgano el Magistrado Numerario designado por el Pleno para cada elección ordinaria.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ha transitado por cuatro épocas, cuyas características propias las distinguen. Así, por ejemplo, en cuanto a la forma de resolver, durante la primera etapa se hacía en Pleno; en la segunda, a través de Salas Unitarias y Colegiadas; en la tercera, en Salas Unitarias, Colegiadas y en Pleno; y finalmente en la cuarta y actual época, los medios de impugnación son resueltos por el Pleno.

En ese contexto la integración ha sido diversa, que va desde tres hasta siete Magistrados que han asumido funciones. Igualmente pasamos de un Órgano Bi-instancial, a uno Uni-instancial; de un Tribunal temporal a uno permanente; de formar parte de un sistema autocalificativo, a convertirse en elemento central de un modelo heterocalificativo de corte jurisdiccional; de contar con juicios y recursos acotados, a tener un sistema impugnativo integral;

de un órgano de control de legalidad, a uno de control de constitucionalidad y convencionalidad, entre otros rasgos que han marcado cada una de las épocas de dicha institución

Con las reformas legislativas en materia electoral, federal y local, del año 2014, se asumió un nuevo modelo el estatus de la función jurisdiccional en materia electoral del Estado de Michoacán, que se condensó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, teniendo por antecedentes los cambios legislativos adoptados, facultándolo para conocer y resolver el sistema de medios de impugnación, estableció responsabilidades de su integración, formas de organización, estructura y funciones, en distintos momentos desde que fue creado como una institución de la administración de justicia electoral, que con más de dos décadas de existencia, ha garantizado la renovación del gobierno democrático estatal.

En atención a lo anterior, estas cuatro épocas fundamentales se dieron:

1. La primera, se produjo con las reformas a la Constitución Michoacana y la ley electoral, publicadas en los decretos 122 y 138, en el Periódico Oficial, los días 12 y 21 de diciembre de 1991, respectivamente, que habían establecido a este Tribunal Electoral como órgano formal y materialmente jurisdiccional responsable de la administración de justicia, dotado de autonomía, con competencia para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad. Cuya integración de dicho órgano, sesionó en Pleno, inicialmente el 14 de febrero de 1992.

No obstante, el carácter autónomo del TEEM para dictar sus fallos, fue adjetivado, al seguir facultado el Colegio Electoral, para revisar o modificar las resoluciones que el tribunal electoral emitiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con lo que prevaleció “la intervención del poder legislativo en la resolución de los conflictos electorales”.

2. En la segunda época, con las reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 1995 se estableció la aptitud del Tribunal Electoral de ejercer su autonomía en sus decisiones, que resolvió en Salas Unitarias y Colegiadas.

3. La tercera época, se estableció con la reforma constitucional y legal del año de 2007, cuando se dota al Tribunal Electoral del carácter de órgano constitucional autónomo, con jurisdicción para el conocimiento y resolución del recurso de apelación

y del juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, 3, 4 y 5 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo 1, 4 y 49 del Reglamento Interior del Tribunal, ordenamientos los cuales, en ese momento se encontraban vigentes.

4. La cuarta época se generó con la reforma Constitucional Local, publicada en el Periódico Oficial, del 5 de diciembre de 2011, al establecer que al sistema de medios de impugnación.

Por otra parte, se estableció que el Tribunal funcionaría siempre en Pleno y sus resoluciones deberían tomarse por mayoría existiendo el voto de calidad del presidente en caso de empate o abstención y por último, se estableció un mecanismo para llevar a cabo la remoción de algún Magistrado mediante la integración de una comisión de Justicia, de esta idea surge el que el Tribunal sea más operativo con tres integrantes para la toma de decisiones como sucede en la mayoría de los Estados.

ESTADOS DE LA REPÚBLICA CUYO TRIBUNAL ELECTORAL SE CONFORMA POR **TRES MAGISTRADOS**.

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Jalisco, y Tamaulipas, este caso impugnado y confirmada la reducción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque actualmente funciona con 5 magistrados.

ESTADOS DE LA REPÚBLICA CUYO TRIBUNAL ELECTORAL SE CONFORMA POR **CINCO MAGISTRADOS**

Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Guerrero, Michoacán, Estado de México, Nayarit, Sinaloa, y Zacatecas.

Es de destacar que estados como el de Veracruz con una población superior a los ocho millones de habitantes, Jalisco superior a los ocho millones, Puebla superior a 6 millones de habitantes, superior a 5 millones de habitantes y que tengan un pleno conformado de tres magistrados no así nuestro estado con un número de 4 millones 749 mil habitantes tenga en su pleno 5 magistraturas

En la ciudad de México hay 9 millones 209 mil 994 habitantes y por tal es un tanto justificable que su pleno lo conformen 5 magistrados.

El artículo 98 A, de la Constitución del Estado establece el origen y naturaleza jurídica del máximo órgano jurisdiccional electoral del Estado, y funciona hoy en día su Pleno con cinco magistrados, quienes son electos por un período de siete años conforme a

lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Ahora, la iniciativa de reforma propuesta consiste en reducir el número actual de magistrados que integran el Tribunal Electoral de cinco a tres, con la finalidad de que éste sea más eficiente en la toma de decisiones, dado que con ello resulta importante que los ciudadanos tengan un acceso a la justicia más rápido y evitar trámites y resoluciones que demoren la justicia electoral.

En el Estado de Jalisco, el 10 de abril del año 2019, llevó a cabo su reforma constitucional, donde se reforma el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de ese estado, así como los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, donde se redujo de 5 magistrados a 3, en que se justificó lo siguiente:

“Analizada la información anterior, podemos advertir que una gran mayoría de estados de la república conforman sus tribunales electorales con tres magistrados y que, nuestro estado se encuentra dentro de la minoría que integra su órgano jurisdiccional electoral con cinco magistrados.

Por otro lado, es de todos sabido que actualmente la sociedad exige y, con justa razón, un ejercicio racional y austero del presupuesto público, lo que en su caso obliga a los titulares de los poderes públicos a implementar medidas de austeridad que se ciñan a la exigencia de la sociedad.

Lo que inclusive es concordante con uno de los propósitos de la refundación, ya que a través de ésta se busca RE ORGANIZAR a las instituciones públicas para que retomen el sentido por el que fueron creadas, así como con la finalidad de adecuarlas a los principios de austeridad, ahorro y transparencia.

Máxime que, por imperativo constitucional los recursos económicos de que disponen la federación, entidades federativas, municipios y órganos autónomos deberán de ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Bajo tal perspectiva, una de las principales medidas de austeridad implementada por los poderes públicos para acogerse a los principios constitucionales referidos, resulta ser la reducción de su nómina, ya que resulta indiscutible que en algunos casos es tan abultada que absorbe gran porcentaje del presupuesto del poder público.

Así las cosas, tal y como se precisó al inicio de la iniciativa, en el estado de Jalisco la autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta ser el Tribunal Electoral del Estado, el cual acorde a lo previsto por los artículos 71 de la constitución del estado, 4 y 13 de su ley orgánica, se integra por cinco magistrados.

El 02 de octubre del 2014 el Senado de la República designó cinco Magistrados para el Estado de Jalisco por una vigencia de 03 tres, 05 cinco y 07 siete años respectivamente.

Posteriormente el 14 de diciembre del 2017, al concluir el encargo de dos Magistrados, se renovó el Órgano Jurisdiccional Colegiado en materia Electoral del Estado de Jalisco, designando a 02 dos magistrados por un periodo de 7 años.”

Mismo criterio se planteó en el Estado de Tamaulipas en el año 2019, iniciativa que se presentó para reducir los costos de operación y salarial de dicho órgano electoral, y con ello fortaleciendo sus áreas operativas, con la contratación de perfiles profesionales y calificados, y cuyo decreto legislativo de reforma se impugnó ante la Suprema Corte y confirmó en la acción de inconstitucionalidad 301/2020.

Se considera que la iniciativa de reforma es acorde a lo previsto por el texto constitucional federal al integrarse el Tribunal Electoral por un número impar de magistrados, así como, coincide con lo dispuesto por la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, una propuesta adicional es que las magistraturas puedan ser reelegidas si su desempeño y profesionalismo es acorde a su experiencia adquirida y cumplimiento al marco constitucional y legal, lo que les hace elegibles atendiendo al espíritu constitucional de la elección consecutiva.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el séptimo párrafo del artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

98 A. ...

...

...

...
...
...

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con tres magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia, con opción a reelección.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL RECINTO del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, a 20 de mayo de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

